



Bogotá D. C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	25000-23-26-000-2006-01587-00
Demandantes	Ruth Guerrero Rey
Demandado	Nación- Ministerio de la Protección Social y otros
Providencia	Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Se requirió a la parte demandante en sujeción al Artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que se pronunciara sobre los requerimientos planteados por la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional de Colombia.

En el término otorgado, la parte interesada manifestó que la Universidad Nacional, es quien debe responder por el cabal cumplimiento de la prestación del servicio, dada la imposibilidad de la realización de aclaración del dictamen por parte del médico que realizó la experticia.

Indicando además, que han transcurrido más de 10 años en etapa probatoria, y que se han enterado, por comunicación con la Fundación Anemia de Faconi en España, que existen nuevos grupos de médicos en Colombia que tienen interés en los pacientes con anemia de Faconi, por lo que solicita al despacho que se oficie a dichas entidades, para que puedan rendir nuevo dictamen, a costa de dicha parte; y que se le dé un plazo razonable para aportar la información sobre los médicos especializados con domicilio en España, quienes se encuentran revisando el caso y de quienes se espera un pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, es evidente que es concedora que en este proceso se ha superado en exceso el término de la etapa probatoria, sin poder obtener la aclaración del dictamen pericial decretado, por lo que para el despacho, dadas las circunstancias propias del presente caso, no le resulta procedente acceder a su solicitud, en tanto, es dicho extremo el encargado de probar los hechos de su demanda y de prever las posibles circunstancias que podían presentarse en ese lapso y no informarlas en esta instancia del transcurso procesal.

Aunado a ello, la apoderada de la parte demandante, debe avizorar que la prueba pericial rendida en el exterior (España), en nuestra legislación no se encuentra regulada ni el código anterior, ni en el vigente, y correspondía a dicha parte manifestar las posibilidades para la práctica de la prueba, en fecha anterior al decreto de la misma, no en esta instancia en donde pretende el decreto de una nueva pericia, por perito no autorizado en nuestro sistema jurídico.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo anterior, y dada la imposibilidad de la práctica de la aclaración del dictamen pericial rendido por la Universidad Nacional de Colombia, y vencido como está el término probatorio, se correrá traslado para alegar de conclusión de conformidad con el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, si la Agente del Ministerio Público no requiere el expediente para rendir concepto, pase al Despacho.

~~NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE~~

~~ALEJANDRO BONILLA ALDANA~~
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **Certifica** que la providencia se insertó en **ESTADO ELECTRÓNICO 48 del VEINTISIETE (27) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

~~HUGO HERNÁNDEZ ROJAS~~
Secretario

[Handwritten mark]